

Bogotá D.C., 7 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-159626
solicitud:



2015-EE-102135

Señora

Asunto: Consulta sobre representante de padres de familia en el Consejo Directivo.

Cordial saludo,

Damos respuesta a su comunicación radicada ante este Ministerio, bajo el número 2015ER159626, la cual versa sobre los siguientes hechos:

OBJETO DE PETICIÓN

"(...) Soy siembro del Consejo Directivo del Instituto Técnico Industrial ITIDA Soledad y delegada desde hace cinco años del curso 7º C, donde estudia mi nieto JOSE DAVID VALVERDE ARROYO. (...) La Directora actual y la Directora Saliente se imponen que yo no puedo estar como miembro del Consejo Directivo por ser abuela. (...) También aprovecho la oportunidad para que me manifieste las funciones de los miembros del consejo directivo y cuando se vence el tiempo para desempeñar las funciones como representante (...)"

NORMAS Y CONCEPTO

Al respecto, resulta del caso informarle que en anterior oportunidad esta Oficina se pronunció en los siguientes términos, con la advertencia de que el Decreto 1286 de 2005, fue derogado y recopilado por el recientemente expedido Decreto Único del Sector Educativo, 1075 de 2015.

"Este último Decreto (el 1286 de 2005), referido a "la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados" precisó algunos aspectos en la materia, como por ejemplo, el entendimiento del vocablo "padres" en los diferentes escenarios de participación escolar, y que, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1º de la aludida norma "comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados".

Para esta Oficina, el objetivo que persigue esta concepción de la locución "padres" es evidente: Involucrar, en el ámbito democrático escolar, a todas aquellas personas que

tienen interés legítimo y directo en la formación de los menores de edad que pertenecen al establecimiento educativo. En otras palabras, el derecho a participar en el Gobierno Escolar como miembros del Consejo Directivo no sólo concierne a quienes ostentan una relación paterno-filial con el alumno (padres y madres, naturales o adoptivos) sino también a los guardadores (tutores y curadores) en el cumplimiento de sus obligaciones legales, a los acudientes, y en líneas generales, a "los responsables de la educación de los alumnos matriculados"[1] que hacen parte de la comunidad educativa, de acuerdo con la normatividad vigente.

En este orden de ideas, es apenas lógico que las personas que aspiren a ser miembros del Consejo Directivo como representantes de los padres de familia deben tener al alumno del cual se responsabilizan como estudiante matriculado en el respectivo establecimiento educativo, y no en alguno ajeno a éste. Es ese el alcance que esta Oficina le da al artículo 8º inciso 2º del Decreto 1286 del 2005..." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

*En consecuencia, respondemos a su pregunta así: **Para efectos de ser elegidos como representantes de los padres de familia ante el Consejo Directivo de la Institución educativa respectiva, la calidad de padres no se restringe a la relación paterno-filial que establecen las normas civiles, sino que su interpretación es amplia, en tanto se extiende a los guardadores, acudientes, y en general, a los responsables de la educación de los alumnos matriculados en el respectivo establecimiento educativo.**" [1] (resaltado fuera de texto)*

Por otra parte en cuanto a las funciones del Consejo Directivo, le informamos que el Decreto 1075 de 2015, establece las funciones de los Consejos Directivos, siendo estas principalmente en relación con los Fondos de Servicios Educativos y en cuanto al Gobierno Escolar.

En relación con los Fondos de Servicios Educativos, las funciones del Consejo Directivo están señaladas en el artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 anotado.

En cuanto al Gobierno Escolar, el Decreto 1075 de 2015, lo concibe como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento, señalándole las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;*
- b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;*
- c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;*
- d) Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;*
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;*
- f) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado*

por el Rector.

- g) *Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;*
- h) *Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;*
- i) *Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;*
- j) *Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.*
- k) *Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;*
- l) *Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;*
- m) *Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;*
- n) *Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;*
- ñ) *Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.*
- o) *Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y*
- p) *Darse su propio reglamento. (...) (Decreto 1860 de 1994, artículo 23)."*

Ahora bien, respecto del período de los miembros del Consejo Directivo, el Decreto 1075 de 2015 de igual modo regula lo pertinente, a través del artículo 2.3.3.1.5.3:

"Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. *El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento. (...)*

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período. (...)" (resaltado propio)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en cuanto a los representantes de los padres de familia en el consejo directivo, el artículo 2.3.4.8 del mismo Decreto 1075, dispone:

"Elección de los representantes de los padres de familia en el consejo directivo. El consejo de padres de familia, en una reunión convocada para tal fin por el rector o, director del establecimiento educativo, elegirá dentro de los primeros treinta (30) días del año lectivo a los dos representantes de los padres de familia en el consejo directivo"

del establecimiento educativo. **Los representantes de los padres de familia solo podrán ser reelegidos por un período adicional.** (resaltado propio)

El anterior concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

[1] Consulta 2015ER036285, Concepto emitido con Oficio No. 2015EE036033

MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: